

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2017.

Materia: Civil.  
Recurrente: Juan Gilberto Abreu.  
Abogado: Lic. Ramón Estrella.  
Recurridos: Carmen Rosa Estévez Reyes y compartes.  
Abogada: Licda. Juana E. Núñez Sarante.  
Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289173-0, domiciliado en 7127 Kindred St Philadelphia Pa 19149 y residencia en la avenida Estrella Sadhalá núm. 21, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Estrella, matrícula del Colegio de Abogados núm. 21160-449-98, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 18, sector Román I, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Rosa Estévez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2650729-7, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección en la avenida Las Caobas esquina calle núm. 13, núm. 22, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, en calidad de esposa superviviente y común en bienes con José Batista, así como Evelyn Batista, José Manuel Batista y Michelle Batista, titulares de los pasaportes núms. 495760364, 599259386 y 540292792, residentes en Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio de elección en la avenida Las Caobas esquina calle núm. 13, núm. 22, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, en calidad de sucesores de José Batista; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Juana E. Núñez Sarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191337-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Caobas esquina calle núm. 13, núm. 22, Las Colinas, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Caracol núm. 2, piso II, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 398-2017-SSEN-00412, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JUAN GILBERTO ABREU contra la sentencia civil No. 365-15-01023 dictada en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos, a favor del señor JOSÉ BATISTA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, JUAN GILBERTO ABREU, al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. JUANA NÚÑEZ SARANTE, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gilberto Abreu y, como parte recurrida Carmen Rosa Estévez Reyes, Evelyn Batista, José Manuel Batista y Michelle Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de marzo de 2006 José Batista otorgó un préstamo a Juan Abreu por la suma de US\$30,000.00 más intereses mensuales; **b)** el acreedor demandó el cobro del crédito y los intereses generados, lo cual fue acogido según fallo núm. 365-14-02419, dictada en fecha 20 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de condenar al pago de RD\$1,353,300.00 por concepto de capital y RD\$2,111,148.00 por los intereses convencionales devengados por la suma adeudada; **c)** la parte condenada dedujo apelación, decidiendo la alzada rechazar su recurso, conforme la decisión núm. 358-2017-SSen-00412, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea varios pedimentos incidentales en su memorial de defensa señalando, por un lado, que en el memorial de casación y el emplazamiento se solicita condenaciones contra una persona fallecida, que ya no es sujeto de derecho, debiendo declararse inadmisibles los recursos así interpuestos; que toda consecuencia jurídica derivada de la decisión de la alzada debe recaer en lo adelante sobre la esposa superviviente y los herederos de José Batista, no contra el fallecido, como fue dirigido el memorial de casación, más aún cuando se emplazó a la esposa y dos de los herederos, sin encausar a la coheredera Michelle Batista.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales

condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

7) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente identificó como parte recurrida a José Batista, persona física a quien se autorizó realizar el emplazamiento conforme el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2018, y sin embargo, mediante el acto contentivo de emplazamiento, núm. 1016/2018, de fecha 29 de diciembre de 2018, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Carmen Rosa Estévez Reyes, Evelyn Batista y José Manuel Batista.

8) Consta también depositado en el expediente el acto núm. 899-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual Carmen Rosa Estévez Reyes, Evelyn Batista, José Manuel Batista y Michelle Batista (la primera en calidad de esposa superviviente y los demás en calidad de herederos de José Batista) notificaron a Juan Gilberto Abreu la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00412, ya

descrita, y una copia íntegra del acto de notoriedad de fecha 23 de agosto de 2018, referente a la determinación de herederos de José Batista, fallecido el día 17 de octubre de 2017.

9) De lo anterior ha quedado de manifiesto que la parte apelada, José Bautista, falleció el día 17 de octubre de 2017, esto es, en fecha posterior a la emisión del fallo de la alzada; que dicha sentencia le fue notificada conjuntamente con la determinación de herederos del *de cuius* al hoy recurrente, quien no obstante tener conocimiento sobre el deceso, dirigió su memorial de casación contra el fallecido, solicitando autorización para emplazarle y por demás emplazando, para conocer del recurso, a la esposa superviviente y dos de los tres herederos.

10) En tales condiciones, resulta evidente que el acto núm. 1016/2018, de fecha 29 de diciembre de 2018, como es denunciado, no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) Aunado a lo anterior, es criterio sostenido por esta jurisdicción que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al no constar acto de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Abreu Contra la sentencia núm. 398-2017-SSN-00412, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Juana E. Núñez Sarante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)